

TRATAMIENTO DE LOS APORTES IRREVOCABLES NO CAPITALIZADOS

ÁNGEL D. VERGARA DEL CARRIL

PONENCIA

1) El aporte irrevocable requiere por parte del aportante una declaración escrita de su voluntad de aportar, pudiendo ser suplida dicha manifestación por la integración del aporte y el recibo que extienda la sociedad, con constancia de la renuncia a la revocabilidad. El encuadramiento del suministro de fondos en el carácter de aporte irrevocable requiere su aceptación por parte de la sociedad, resultando suficiente para ello la decisión adoptada por el órgano de administración y su constancia en la respectiva acta de directorio.

2) Una vez ingresado y aceptado el aporte irrevocable, no puede ser considerado a ningún efecto como préstamo. La obligación de la sociedad es la de convocar a una asamblea que apruebe el aumento de capital para efectivizar la capitalización de los aportes. A tales efectos, podrá acordarse entre el aportante y la sociedad cierta limitación temporal.

3) La decisión de aumentar el capital es del resorte de la asamblea. Si el aumento es aprobado, el aportante tendrá el derecho de aplicar los aportes irrevocables ya efectuados a la integración de la suscripción de las acciones. El procedimiento exige respetar el derecho de preferencia de los accionistas a través de mecanismo establecido por el art. 194 de la ley 19.550, excepto para aquellos accionistas que expresamente hubieran anticipado su renuncia a ejercer la preferencia.

4) Si como consecuencia del ejercicio de preferencia, el aportante no pudo capitalizar totalmente sus anticipos, debe tener la opción de pedir la devolución de los aportes no capitalizados o bien aceptar que queden integrando el patrimonio neto de la sociedad para ser aplicados a un futuro aumento de capital. El derecho a pedir la devolución, con los ajustes practicados contablemente pero sin intereses, también le corresponde en el caso de que la asamblea considere el tema pero resuelva no aumentar el capital.

5) El incumplimiento por parte de la sociedad a convocar una asamblea para aumentar el capital da derecho al aportante a entablar demanda para que se disponga la convocatoria a la asamblea, con la posibilidad en caso de renuencia de que la convoque el mismo juez.

6) El aporte irrevocable a cuenta de futuras suscripciones debe figurar en el patrimonio neto de los balances que en el futuro se confeccionen. Sin perjuicio de ello, es conveniente que la memoria anual informe sobre los aportes irrevocables efectuados y admitidos durante el ejercicio y el total de aportes no capitalizados que se hayan acumulado hasta entonces.

7) Los aportes no capitalizados deben tener el mismo procedimiento de ajuste que el capital suscrito.

8) El titular del aporte irrevocable puede transferir sus derechos con o sin transferencia de sus acciones, comunicándolo a la sociedad e indicando el nombre y los datos personales del cesionario.

9) El aporte irrevocable integra la cuenta capital y debe ser computado para el cálculo de la reducción del capital (art. 206 LS) y los límites de participación societaria (art. 31 LS). Este criterio ha sido receptado por la Comisión Nacional de Valores en el art. 9º de la res. gral. 195.

10) Si bien el aportante no puede ejercer los derechos políticos mientras no se emitan las pertinentes acciones, cabe la posibilidad de que pueda ser beneficiario, *pro-rata temporis*, de dividendos aprobados por la asamblea. Sería la contrapartida de no percibir intereses por los fondos aportados. Hasta que no se incluya esta posibilidad en la ley, estimamos que dicha participación requiere aprobación por una asamblea extraordinaria. La irrevocabilidad del aporte puede quedar subordinada al logro de dicha aprobación.

FUNDAMENTOS

Nuestra Ley de Sociedades (LS) no ha incursionado en la problemática de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital o aportes no capitalizados, como actualmente los designa la técnica contable.

Es muy frecuente, por diversas razones, que las sociedades anónimas reciban este tipo de aportes, generalmente efectuados por los accionistas principales con el objeto de solucionar problemas que no admiten demoras. Esto puede ocurrir principalmente para inyectar recursos genuinos que no pueden ser obtenidos por otra vía, ante necesidades impostergables de la sociedad, o bien para restablecer requerimientos de capital mínimo exigidos por los órganos de control de las sociedades reglamentadas por su objeto o para solucionar algún problema de pérdida de capital que puede llevar a la sociedad a su disolución automática.

Cuando esto ocurre, la falta de un tratamiento legislativo, produce dudas sobre el tratamiento formal que debe darse al aporte en sus aspectos jurídicos y contables.

Algunos autores han abordado el tema, dejando traslucir opiniones doctrinarias no siempre coincidentes. Hacer referencia a esas opiniones excede el marco de esta ponencia.

En consideración a la realidad fáctica que impregna esta problemática y las disposiciones legales que rigen en materia de aumento y suscripción de capital, efectuaremos algunas propuestas básicas que consideramos aplicables en la práctica y convenientes para incluir en algún futuro tratamiento legal.